



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 955

**Quito, jueves 3 de
septiembre de 2020**

Servicio gratuito

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito:
Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**



**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE SAN CRISTÓBAL DE PATATE**

ORDENANZA Nº 018-2020

**QUE EXPIDE LA SEGUNDA REFORMA
A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE
LA ORDENANZA QUE ESTABLECE
LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA
ANUAL DE FUNCIONAMIENTO
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
TURÍSTICOS DEL CANTÓN**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

ORDENANZA No. 018-2020**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASTAZA****CONSIDERANDO**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 238 *Ibidem*, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el artículo 240 *Ibidem*, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 264 *Ibidem*, establece como competencias exclusivas de los GAD Municipales el crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras, disponiendo en su último inciso, que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 301 *Ibidem*, dispone que solo por acto normativo de órgano competente se podrá establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones;

Que, el artículo 389 *Ibidem*, señala que es el Estado quien protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 6 determina que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente prohibiendo a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados, como lo menciona en el literal e), el derogar impuestos, establecer exenciones, exoneraciones, participaciones o rebajas de los ingresos tributarios y no tributarios propios de los gobiernos autónomos descentralizados, sin resarcir con otra renta equivalente en su cuantía;

Que, el artículo 53 *Ibídem*, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el literal e) del artículo 55 *Ibídem*, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán como competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 57 *Ibídem*, señala que al Concejo Municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en materia de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; b) Regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley, a su favor; c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;

Que, el literal e) del artículo 60 *Ibídem*, indica como atribuciones del Alcalde: Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el artículo 186 *Ibídem*, precisa que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.*

Cuando por decisión del gobierno metropolitano o municipal, la prestación de un servicio público exija el cobro de una prestación patrimonial al usuario, cualquiera sea el modelo de gestión o el prestador del servicio público, esta prestación patrimonial será fijada, modificada o suprimida mediante ordenanza. (...);”

Que, el artículo 492 *Ibídem*, dispone que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, el artículo 568 *Ibídem*, señala los servicios sujetos a tasas: *“Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (...)*

- f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales;*
- g) Servicios administrativos;*
- i) Otros servicios de cualquier naturaleza.”;*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su artículo 94 define como gasto tributario los recursos que el Estado, en todos los niveles de gobierno, deja de percibir debido a la deducción, exención, entre otros mecanismos, de tributos directos o indirectos establecidos en la normativa correspondiente;

Que, el artículo 3 del Código Tributario, dispone en su parte pertinente, que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Que, el artículo 31 del Código Tributario define la exención o exoneración tributaria como la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social;

Que, el artículo 65 del Código Tributario establece que en el ámbito municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 311 del Código Tributario, al referirse a la irretroactividad de la ley, tipifica que: *“Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.”*

Que, el artículo 30 del Código Civil define como fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.;

Que, el Estado ecuatoriano el 19 de julio de 2001, otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pastaza, un Convenio de Transferencia de Competencias, con el objeto de trasladar las atribuciones de planificar, fomentar, incentivar y facilitar la organización, funcionamiento, y competitividad de la actividad turística cantonal y de los establecimientos que prestan servicios en actividades turísticas (...);

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su disposición general primera prescribe: Vigencia de los convenios de descentralización. Los convenios de descentralización de competencias suscritos con anterioridad a este Código, entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, o que hayan entrado en vigencia por vencimiento de los plazos establecidos, mantendrán su vigencia, en el marco de la Constitución y este Código. Estas competencias no podrán ser revertidas. Si existiere contradicción, el Consejo Nacional de Competencias emitirá resolución motivada que disponga los ajustes necesarios, previo acuerdo entre las partes involucradas, para el pleno ejercicio de las competencias descentralizadas, así como el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y los mecanismos de gestión contemplados en el presente Código;

Que, LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN PASTAZA, fue aprobada por el Concejo Municipal de Pastaza el 03 de abril de 2013; en su artículo 3 determina que: *“La licencia única anual de funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el GADM Pastaza a los establecimientos y/o empresas turísticas dedicadas actividades y servicios turísticos en el cantón sin el cual no podrán operar (...)”*;

Que, LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN PASTAZA, fue aprobada por el Concejo Municipal de Pastaza el 15 de noviembre de 2016; en su artículo 6, respecto a la tasa para la licencia única anual de funcionamiento, tipifica que: *“El valor por concepto de esta tasa cubre un año calendario y debe cancelarse el año en la Oficina de Recaudación del GAD Municipal de Pastaza. (...)”*;

Que, el artículo 9 *Ibídem*, determina que: *“Toda persona natural o jurídica que obtenga la Licencia única Anual de Funcionamiento en los tres primeros meses del año, será beneficiario de descuentos de acuerdo al siguiente detalle: a) Del 1 de enero al 31 de marzo tendrá el descuento del 15% al valor de la Licencia única Anual de Funcionamiento. b) Del 1 de abril al 31 de mayo se pagará el valor de la Licencia única Anual de Funcionamiento sin descuentos ni recargas.”*;

Que, el artículo 13 numeral 1) *Ibídem*, estipula que: *“Para las renovaciones de los permisos de funcionamiento, los establecimientos y/o empresas a partir del 1 de junio se recargará el 60% del valor de la Licencia única Anual de Funcionamiento y a partir del 1 de julio será sancionada con la respectiva clausura, misma que será levantada cuando cumpla con sus obligaciones más el 60% de recarga del valor de la licencia.”*;

Que, Las Facultades a Gobiernos Autónomos en el Desarrollo de actividades Turísticas, mediante Resolución 1, con Registro Oficial 718 de 23 de marzo de 2016, en el Art. 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Que, mediante acuerdo ministerial 126-2020 de 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el Estado de Emergencia Sanitaria para impedir la propagación del COVID-19.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 el Presidente Constitucional Lenin Moreno, declaró en estado de excepción por calamidad pública debido a la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Que, el 19 de marzo del 2020, la Corte Constitucional emitió el dictamen favorable sobre la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 1017 en el cual el Presidente Constitucional Lenin Moreno, declaró en estado de excepción por calamidad pública; y, determinó algunos aspectos que las autoridades públicas deben observar siendo el primero *“Adoptar medidas para proteger a las personas en situación de calle y otras situaciones de vulnerabilidad a causa de las medidas adoptadas...”*.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1052, el Presidente Constitucional del República del Ecuador, Lenin Moreno, decreta renovar el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, determinado en el decreto No.1017.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7, artículo 57 literales a), b), c) y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Expide:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN PASTAZA.

Artículo 1.- Insértese como disposición general la siguiente:

PRIMERA: La presente ordenanza observará lo determinado en el Art. 311 del Código Tributario, respecto a la Irretroactividad de la ley.

Artículo 2.- Insértese como disposición transitoria la siguiente:

PRIMERA: A los establecimientos determinados en el artículo 6 de LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN PASTAZA, dentro del período que comprende el año 2020, para la renovación de la Licencia Única Anual de Funcionamiento, no se aplicará la sanción del recargo del 60% establecida en el artículo 13, numeral 1 de esta ordenanza; procediéndose a recaudar el valor neto del tributo sin recargas ni descuentos. Esta disposición no exime por ningún concepto el cumplimiento y obligación de la obtención de la Licencia Única Anual de Funcionamiento por parte de los establecimientos turísticos.

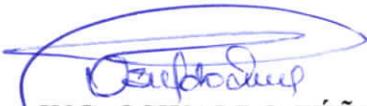
El recargo no se cobrará siempre y cuando se pague la tasa hasta el 31 de diciembre del año 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma de Ordenanza regirá a partir de su sanción y promulgación en la página web municipal, Gaceta Oficial Municipal; y, Registro Oficial.



Dado y suscrito en la sede del Concejo Municipal del cantón Pastaza, ubicada en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, a los doce días del mes de agosto de dos mil veinte.


ING. OSWALDO ZÚÑIGA
ALCALDE DEL CANTÓN PASTAZA


AB. ANDRÉS ESPÍN
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICO.- Que, LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN PASTAZA, fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones ordinarias efectuadas el cinco y el doce de agosto de dos mil veinte, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 12 de agosto del 2020.


AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL

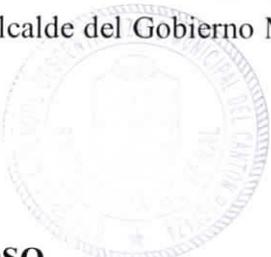


SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PASTAZA

Puyo, 12 de agosto del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y copias de LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DEL CANTÓN PASTAZA, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción y promulgación.


AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DEL CANTÓN PASTAZA

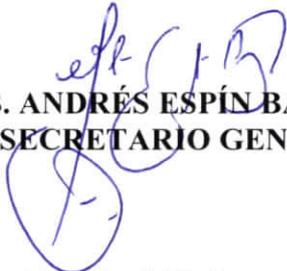
Puyo, 13 de agosto de 2020.

De conformidad con lo que establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, ejecútese y publíquese.


ING. OSWALDO ZÚÑIGA CALDERÓN
ALCALDE DEL CANTÓN PASTAZA



Proveyó y firmó el decreto que antecede el Señor Ingeniero Oswaldo Zúñiga Calderón, Alcalde del Cantón Pastaza, el trece de agosto de dos mil veinte.
CERTIFICO:


AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL



La presente ordenanza fue publicada el 13 de agosto de dos mil veinte, en la gaceta oficial, en el dominio web de la Municipalidad y su correspondiente trámite para su publicación en el Registro Oficial.- CERTIFICO:


AB. ANDRÉS ESPÍN BARROSO
SECRETARIO GENERAL

